

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 MAY 2023

Proceso N° 2017-00469-00.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S. en contra de la reforma de la demanda, consistentes en (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**Antecedentes:**

1. La sociedad demandada, atacó los requisitos formales de la reforma de la demanda formulando las siguientes excepciones previas:

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones:** Fundada básicamente en que la demanda se formuló sin justificarse el daño que se alega en común con la causa que lo origina. Pues en su sentir, la acción de grupo requiere que los demandantes compartan una afectación respecto de una misma causa en común.

Esgrime que, la demandada integrada con la reforma de la demanda Claudia Juliana Nossa no tuvo ninguna relación con la mayoría de las demandantes, situación que conduce a concluir que las pretensiones en contra de la referida persona no guardan una causa común.

- **Ineptitud de la demanda por indeterminación de las partes y/o sus representantes:** fundada en que la demandante no señaló debidamente los representantes de las menores demandantes, pues en su sentir, no bastaba con indicar sus nombres, sino relacionar debidamente a sus representantes, aunado a que existe una completa falta de claridad sobre la extensión del grupo demandante, pues la existencia de un



41

listado de Excel con dos listas de mujeres de 727 y 729 conlleva a confusión.

En el capítulo cuarto de la reforma de la demanda se indicó que la acción de grupo está compuesta por 120 adolescentes y mujeres, pero en el párrafo subsiguiente se refiere un grupo aproximado de 865 niñas y adolescentes, no obstante, a la demandante le otorgaron poderes únicamente 69 miembros del grupo, y en los hechos de la demanda únicamente se refieren 19 mujeres.

- **Ineptitud de la demanda en razón a la falta de claridad de las pretensiones, situación que conlleva a confusión y están indebidamente agregadas:** Fundada básicamente en que, **(i)** no se incluyó la pretensión No. 2, luego de la 1 se saltó a la 3, **(ii)** la pretensión séptima busca se declare responsable de la muerte de Astrid Carolina Méndez y en la pretensión un decima se solicita se declare responsable por las acciones omisiones que causaron las muertes **(iii)** en las pretensiones 9 y 22 se hace referencia a que Alejandra Barrera Chiquillo falleció, sin embargo en los hechos no hay indicación ni prueba alguna de su deceso, **(iv)** las pretensiones 13 y 14 refieren a la responsabilidad de Claudia Juliana Nossa, no obstante la referida persona no tuvo interacción sino con Adela Mercedes Torres, no pudiéndose pregonar un daño a grupo de personas, **(v)** las pretensiones 15, 16 y 17 son propias de una acción de grupo, **(vi)** la pretensión 19 es inadmisibile en razón a que no distingue entre los síntomas actuales presentados por cada una de los miembros, **(vii)** la pretensión 20 es inadmisibile dado que un juzgado del circuito no tiene competencia para declarar la competencia de un crimen, **(vii)** en la pretensión condenatoria No. 9 se solicita el pago de daños a favor de los familiares de las presuntas afectadas, quienes no son parte del grupo, **(ix)** las pretensiones condenatorias No. 14, 15 y 16 no son propias de una acción de grupo, **(x)** no hay claridad sobre la extensión de las pretensiones, en razón a que no está determinado el grupo demandante.
- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en razón a que los hechos de la demanda están**



**erróneamente clasificados y enumerados, o son extremadamente difíciles de entender:** Fincada en que la enumeración de los hechos no es continua, no están debidamente enumerados y hay hechos repetidos.

- **No se realizó el juramento estimatorio de los supuestos daños.**
- **Falta de jurisdicción y competencia para conocer pretensiones en materia penal y contencioso administrativo.** Fundada en que las pretensiones 5, 10, 16 y 17 son propias de una acción de grupo y de un proceso contencioso administrativo.
- **Falta de jurisdicción y competencia para determinar algún tipo de responsabilidad penal.** Fundada en que las pretensiones 20, 23, 24, 25 y 27 deben formularse ante la jurisdicción penal.
- **Falta de jurisdicción para suspender o cancelar el uso de Gardasil en Colombia.** Soportada en que la pretensión consistente en la suspensión del uso de Gardasil en Colombia es propia de la acción de grupo.

2. La demandante guardó silencio al traslado de las excepciones previas.

**Consideraciones:**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.*

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener



respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 88 abre la puerta para regular en el ordenamiento jurídico interno y por medio de Ley las acciones de grupo definiéndolas **como las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones particulares.**

3. En cumplimiento del mandato anterior, el congreso expidió la Ley 472 de 1998 cuyo objeto entre otras cosas es regular las acciones de grupo o de un numero plural de personas, compendio normativo que en sus artículos 3 y 46 define la acción de grupo como:

**“aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”.**

**La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios.** (negrilla fuera de texto).

4. En las acciones de grupo la parte demandada está facultada para formular excepciones previas, las cuales se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código Procesal Civil, prerrogativa contenida en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, precepto que en su tener dice.

**“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.**



5. Como requisitos para impetrar una acción de grupo, el artículo 52 ibídem establece que se deben reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además los siguientes requisitos:

1. *El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*

2. *La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*

**3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.**

4. *Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

5. *La identificación del demandado.*

**6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.**

7. *Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

6. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, en el caso en particular se estructuran las excepciones previas denominadas (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, (ii) Ineptitud de la demanda por no realizar el juramento estimatorio de los supuestos daños materiales, daño emergente y lucro cesante de los demandantes, situación que conlleva a declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda al demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la accionante contaba con tres (3) días para subsanar los defectos en los que se fundaran las excepciones previas, tal y como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G. del P. que en su literalidad rezan:

*"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme el artículo*



110; para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

7. Así las cosas, adviértase como las pretensiones no se circunscribieron exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios<sup>1</sup>, nótese que, las pretensiones declarativas No. 15, 16, 17, se encaminan a que se declare que el producto *Gardasil* no es seguro para las niñas y mujeres colombianas, declaración que es propia de la acción popular.

Igualmente, nótese como las pretensiones consecuenciales No. 14 y 15 se encaminan a que se ordene la suspensión o en su defecto a la difusión de los efectos adversos de la vacuna después de su aplicación, declaraciones que son propias de la acción popular.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que hay pretensiones subsidiarias que no se formularon debidamente, es decir, de forma separada a la principal.

**Lo anterior, constituye una indebida acumulación de pretensiones, que no permite tramitar con independencia la acción de grupo, pues se genera conflicto con el trámite de la acción popular**

8. Respecto de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por la falta del estimativo del valor de daños y perjuicios que se hubieren causado con la eventual vulneración, nótese que la accionante no estimó el valor de los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente de los demandantes (afectadas directas y

<sup>1</sup> Artículo 3 Ley 472 de 1998 "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."



familiares) a pesar de haberlo solicitado en la pretensión No. 11<sup>2</sup> y 21<sup>3</sup>, Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el que pretende una indemnización deberá estimarla razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **“discriminando cada uno de sus conceptos”**.

Nótese que, si bien la accionante liquidó lucro cesante respecto de María del Pilar Pomar Rivera y María Paula Escobar Muñoz (fl. 2839 y 2840), con intenciones de aplicarlo de forma general a todos los demandantes, lo cierto es que no especificó sus conceptos ni el proceso de cálculo, tal y como allí lo confiesa:

*“Se tomó para la liquidación provisionalmente el salario mínimo. A continuación, **sólo se incluyen los resultados, sin especificar el proceso de cálculo.**”*. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

9. En compendio, y en razón a que la parte demandante no subsanó los defectos formales de la demanda dentro del término de traslado de las excepciones conforme lo establece el numeral 1<sup>4</sup> del artículo 101 del C.G. del P, no hay camino diferente que declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante conforme lo establece el numeral 2<sup>5</sup> ibídem, preceptos previamente citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar la estructuración de las excepciones previas denominadas inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones, e indebida formulación del juramento estimatorio respecto de los daños y perjuicios materiales pretendidos.

<sup>2</sup> “Que se declare que la SOCIEDAD MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., es RESPONSABLE por los hechos acciones, u omisiones, que produjeron las muertes, daños y perjuicios personales, materiales y morales, que se relacionan en la presente acción de grupo y que fueron causados a los aquí accionantes.”

<sup>3</sup> “Que se declare a Merck Sharp & Donhme responsable por el daño en contra de los miembros del grupo y los consecuentes perjuicios económicos y morales en cabeza de las afectadas y sus familiares causados con ocasión a la aplicación de la vacuna Gardasil (...).”

<sup>4</sup> “Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme el artículo 110; para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**”

<sup>5</sup> “(...) si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y **que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).



47

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación de las actuaciones.

**Tercero.** Por secretaría absténgase de remitir las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en ocasión a la alzada concedida en auto emitido simultáneamente con la presente determinación mediante la cual se mantuvo incólume el auto que denegó el desistimiento tácito.

**Cuarto:** Por secretaría Comuníquese la presente determinación al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – quien tramite una apelación en relación a las medidas cautelares.

**Quinto:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la demandante.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**Juez**

**(4)**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Cargado de Derecho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 034

Fecha 29 MAY 2023

El Secretario(a), \_\_\_\_\_

